



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

# INCLUSIÓN FINANCIERA Y RECUPERACIÓN DEL CONSUMO

## TITULO I

### De los objetivos y definiciones

**ARTÍCULO 1<sup>o</sup> - Objetivo:** El objetivo de la presente Ley es fomentar la bancarización y utilización de los medios de pago electrónicos por parte de todas las personas y comercios.

**ARTÍCULO 2<sup>o</sup> - Definiciones:** A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Cuenta Gratuita Universal: es una caja de ahorro en pesos en una entidad financiera, con apertura, mantenimiento, movimientos de fondos y consultas de saldo gratuitos.
- b) Proveedores de Servicios de Pago (PSP): Aquella persona jurídica que, sin ser entidad financiera, cumple al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos. Los pagos minoristas incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el Banco Central de la República Argentina que son consideradas mayoristas.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

- c) Cuenta de pago: son aquellas cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por un Proveedor de Servicio de Pago (PSP) a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos.
- d) Clave Virtual Uniforme (CVU): Es una clave única, compuesta por un código de veintidós dígitos que facilita la interoperabilidad entre los clientes de los Proveedores de Servicios de Pagos (PSP) y otros clientes del sistema financiero. El primer bloque de números (del dígito 1 al 8) identifica el PSP al que pertenece y el segundo bloque (del dígito 9 al 22) identifica al usuario.

**ARTÍCULO 3º- Acceso a la Cuenta Gratuita Universal:** Implementétese el uso de la "Cuenta Gratuita Universal" en todo el territorio nacional para la inclusión al sistema financiero de toda la población mayor de edad del país.

**ARTÍCULO 4º- Notificación para la elección de Entidad Financiera:** El Banco Central de la República Argentina y el Registro Nacional de las Personas deben implementar el mecanismo correspondiente para notificar a toda persona con Documento Nacional de Identidad Argentino, al momento de cumplir 18 años, que debe elegir en qué entidad financiera, pública o privada, abrirá su Cuenta Gratuita Universal.

**ARTÍCULO 5º:** En caso de haber transcurrido 60 días desde la notificación del artículo anterior sin que la persona haya seleccionado una entidad financiera, se procederá a la apertura automática de una Caja Gratuita Universal en alguna de las entidades del sistema financiero y se cursará la correspondiente comunicación al beneficiario.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTÍCULO 6º - Trámite de apertura:** Las entidades financieras deben abrir estas cuentas y habilitar a sus clientes a operar en cajeros automáticos, propios o ajenos. El trámite de apertura puede ser realizado, en su totalidad, tanto en forma presencial como de manera telemática.

**ARTÍCULO 7º - Extracción de fondos:** Los fondos de la Cuenta Universal Gratuita se pueden extraer:

- a) Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.
- b) Por ventanilla.
- c) Compras y/o retiros en efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.
- d) Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet -home banking-, etc.) o mediante el Sistema de débito automático, sin límites de adhesiones.
- e) Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos, como cajeros automáticos o banca por Internet (home banking).

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no generarán saldo deudor.

## TITULO II

### **De las comisiones, retribuciones sobre los saldos y aranceles**

**ARTÍCULO 8º - Comisiones y cargos:** Las entidades financieras no pueden cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento,



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

movimientos de fondos y consulta de saldos –incluyendo las operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos y terminales de autoservicio en casas operativas de la entidad financiera-, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones dispuestas por el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 9º - Tarjeta de débito:** En el momento de la apertura de la cuenta y sin trámite previo, las entidades financieras deben proveer una tarjeta magnética a cada titular que permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas, siendo sin cargo dos tarjetas magnéticas.

Los reemplazos originados por las causales de desmagnetización y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad dispuestos en las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de riesgos relacionados con la tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” no tienen costo para el cliente.

**ARTÍCULO 10º - Retribución:** Los saldos de estas cuentas son remunerados a la tasa de interés que se convenga. Los intereses se liquidan por períodos mensuales vencidos y se acreditan en la cuenta en las fechas que se convengan.

Pueden pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deben especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

**ARTÍCULO 11º - Resumen de cuenta:** No resulta obligatorio el envío periódico de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad debe prever la provisión sin cargo para el cliente de un talón en el que figuren el saldo y los últimos 20 movimientos operados.

Se emite sin cargo para el cliente, en caso de que éste haya hecho uso del servicio de débito automático, y como mínimo, un resumen semestral de movimientos y pagos de impuestos, servicios y otros conceptos, que se pone a disposición del titular en cualquiera de las sucursales de la entidad financiera.

Se presume conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

**ARTÍCULO 12º - Aranceles para el uso de tarjetas de compra, crédito y débito:** Sustitúyase el artículo 15 de la Ley N° 25.065, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15º.- El emisor no puede fijar aranceles diferenciados en concepto de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

El emisor de tarjetas de compra o de crédito en ningún caso puede efectuar descuentos ni aplicar cargos, por todo concepto, superiores al uno por ciento (1%) como máximo sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. La acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de crédito en las cuentas de los establecimientos adheridos se realiza en un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles. Las entidades financieras no pueden cargar a los comercios adheridos interés ni comisión vinculado al plazo de liquidación señalado. Tampoco deben impedir ni dificultar de ninguna manera la modalidad de consumo en un pago con esas tarjetas.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Para las tarjetas de débito bancario, el emisor no puede efectuar descuentos ni aplicar cargos a los comercios, estableciéndose la gratuidad de este medio de pago. La acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de débito, en las cuentas de los establecimientos adheridos, se hace efectiva en forma inmediata.”

### TITULO III

#### Del reintegro del Impuesto al Valor Agregado

**ARTÍCULO 13<sup>o</sup> - Régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista:** Establécese un régimen de reintegro de una proporción del impuesto al valor agregado contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizadas tanto en comercios dedicados a la venta minorista como en comercios dedicados a la venta mayorista que facturen a consumidores finales, registrados e inscriptos como tales ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias, cuentas de pago o sus equivalentes.

Están alcanzados por el presente régimen de reintegro, todos los pagos:

- a) Que correspondan a operaciones realizadas en el territorio nacional;
- b) Cuyo débito se realice en cuentas abiertas en sucursales o casas centrales de entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones,



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

radicadas en el país o a través de tarjetas prepagas no bancarias, cuentas de pago o sus equivalentes.

**ARTÍCULO 14º - Beneficiarios:** Son beneficiarios del régimen que se establece por la presente, los sujetos cuyo:

- a) Ingreso mensual promedio de los últimos seis meses sea inferior o igual a un Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM): Se reintegran 10 puntos porcentuales del IVA, con un tope mensual equivalente al 10% de un (1) SMVyM.
- b) Ingreso mensual promedio de los últimos seis meses esté comprendido entre 1 y 3 veces el salario mínimo vital y móvil: Se reintegra 5 puntos porcentuales del IVA, con un tope mensual equivalente al 5% de la suma de 3 (tres) Salarios Mínimos, Vital y Móvil.

**ARTÍCULO 15º - Excluidos:** Quedan excluidos del presente régimen todas aquellas personas cuyo ingreso mensual promedio de los últimos seis meses sea superior a tres (3) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM):

**ARTÍCULO 16º** - El importe abonado por las operaciones comprendidas en el régimen es la base para calcular el reintegro a que se refiere el artículo 14º de la presente ley.

**ARTÍCULO 17º - Topes:** Quedan establecidos los siguientes topes a las devoluciones:

- a) Los topes de devolución estipulados en el artículo 14º de la presente Ley son determinados por persona, sin importar la cantidad de cuentas u operaciones realizadas.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

- b) Las devoluciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado motivadas por la presente Ley no pueden superar el 3% de la recaudación promedio de los tres meses anteriores al período en cuestión.

### **TITULO IV**

#### **De los Proveedores de Servicios de Pago**

**ARTÍCULO 18º - Alcance:** Están alcanzados todos los Proveedores de Servicios de Pago (PSPs) que ofrecen cuentas de pago.

Los esquemas de pago son sistemas de reglas comerciales, técnicas y/o operativas que hacen posible las transferencias de fondos o pagos en los que intervienen tres partes: un ordenante, un receptor, y uno o más PSPs. Un medio de pago puede tener uno o más esquemas de pago alternativos. Todo esquema de pago debe tener un administrador que define estas reglas y es el responsable de su adecuación al marco legal y normativo vigente.

No serán considerados esquemas de pago minoristas a los fines de la presente regulación:

- a) Los esquemas de pago regulados por la Comisión Nacional de Valores para la colocación primaria y/o negociación secundaria, y/o la compensación y/o liquidación de valores.
- b) Los esquemas de pago cuyo objeto sea la retención y/o percepción y liquidación de sumas destinadas a cancelar obligaciones tributarias o de otro orden con el Estado en cualquiera de sus niveles y agencias.

**ARTÍCULO 19º - Prohibición para operar:** No pueden operar como Proveedores de Servicios de Pagos:



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

- a) Las personas jurídicas que no se encuentren regularmente constituidas en el país, o que, siendo personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero, no hayan dado cumplimiento a lo requerido en la Ley General de Sociedades para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social.
- b) Las personas jurídicas que las normas de la Comisión Nacional de Valores reconozcan expresamente como Mercados, Cámaras Compensadoras, o Agentes de cualquier tipo.
- c) Las personas jurídicas cuyo capital, derechos de voto, órganos de administración o fiscalización estén integrados por personas comprendidas en lo previsto en los incisos a), b), d), e) o f) del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras o que registren condena por delitos dolosos contra la propiedad, la administración pública, el orden económico y financiero, o la fe pública; por violación de secretos y de la privacidad, asociación ilícita, o por infracción al artículo 1° inciso b) del Régimen Penal Cambiario.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior de este inciso a las participaciones accionarias adquiridas en mercados de valores que no alcancen el umbral del 20 % del capital o derechos de voto.

**ARTÍCULO 20° - Administración de fondos:** Los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por los PSPs deben encontrarse, en todo momento, disponibles –con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente– por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago. A tal efecto, los sistemas implementados por el PSP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

**ARTÍCULO 21º - Depósitos en cuentas a la vista:** La totalidad de los fondos de los clientes debe encontrarse depositado –en todo momento– en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país.

**ARTÍCULO 22º - Transacciones por cuenta propia:** Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los Proveedores de Servicios de Pago deben utilizar una cuenta a la vista “operativa” (de libre disponibilidad) distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes.

**ARTÍCULO 23º - Transferencias de fondos:** Los Proveedores de Servicios de Pago deben habilitar a todos sus clientes a enviar y recibir transferencias de fondos desde y hacia cuentas bancarias, cuentas de pago propias, y cuentas de pago de otros Proveedores de Servicios de Pago usando la Clave Virtual Uniforme como identificadora de clientes cuando esté disponible. Cuando estas transferencias se cursen a través de esquemas de pago con acreditación inmediata, los Proveedores de Servicios de Pago no podrán imponer dilaciones adicionales ya sea para enviarlas o para recibirlas.

**ARTÍCULO 24º - Comisiones:** Los Proveedores de Servicios de Pago no pueden, en ningún caso, aplicar descuentos ni efectuar cargos en concepto de comisiones superiores al cero coma cinco por ciento (0,5%) a los movimientos efectuados en las cuentas de pago, debiendo además asegurar su inmediata disponibilidad.

**ARTÍCULO 25º - Incumplimientos y sanciones:** Los Proveedores de Servicios de Pago y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constatan respecto de las



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

normas que dicte la Autoridad de Aplicación para reglamentar su actividad, son pasibles de la aplicación de las sanciones conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.

**ARTÍCULO 26° - Consumo de datos móviles:** El tráfico de datos de las plataformas virtuales web y aplicaciones móviles de entidades financieras y Proveedores de Servicios de Pago no computa como consumo de datos móviles para los clientes de telefonía celular, ni tiene ningún tipo de costo asociado a su utilización.

### TITULO V

#### De la Información Pública

**ARTÍCULO 27° - Información Pública:** El Banco Central de la República Argentina debe relevar y publicar de manera periódica la información relativa a las empresas que brindan servicios de plataformas de pago, sean entidades financieras o proveedores de servicios de pago, como los cargos, comisiones y plazos de acreditación que ofrece cada uno de ellos, y cualquier otra información relevante que contribuya a la toma de decisiones de las entidades físicas o jurídicas que utilizan las plataformas.

**ARTÍCULO 28° -** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

**ARTÍCULO 29° -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

### **Fundamentos**

Señor Presidente:

El presente proyecto se propone contribuir al cuidado sanitario de la población ante la pandemia del COVID-19, desarrollando mecanismos que incrementen la Inclusión Financiera, y a la mejora del poder adquisitivo de la población de menores ingresos, en el marco de un horizonte de recuperación del consumo, la producción y el empleo.

En atención a la ampliación de la emergencia sanitaria por un (1) año, establecida en el Decreto N° 260/2020 de fecha 12 de marzo del corriente y, a raíz de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuestas mediante Decreto N° 297/2020 y sus modificatorias, en el cual se establece que las personas que se encuentren cumpliendo las medidas de aislamiento "sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos", resulta oportuno complementar las medidas de distanciamiento social con estímulos a los medios electrónicos de pago, dado que las mismas revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Asimismo, se considera necesario contribuir con la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, aprobada por Resolución MH N° 17/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, mediante políticas que apunten a incrementar el volumen y cantidad de transacciones realizadas mediante instrumentos electrónicos de pago, especialmente en comercios de cercanía.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Los beneficios de incrementar la modalidad electrónica de pago son numerosos, entre ellos podemos definir:

- Contribuir a la disminución en la circulación de dinero en efectivo, apoyando el distanciamiento social, de acuerdo a las recomendaciones de las autoridades sanitarias.
- Incrementar la transparencia tributaria derivada de las operaciones electrónicas y, por lo tanto, una mayor equidad en el reparto de la carga tributaria.
- Mejorar el nivel de bancarización, en particular de comercios de cercanía
- Mejorar la calificación crediticia de las personas y pequeñas unidades de negocios, al fomentar el registro de sus operaciones mediante formas electrónicas.
- Mejorar las capacidades estatales en términos de flujos de información, producto de un aumento en la proporción de operaciones registradas.

Entre las principales causas que ralentizan la masificación de los medios electrónicos de pago, son centrales los incentivos negativos desde el lado de la oferta, y la falta de incentivos positivos desde la demanda. El primero de ellos refiere, fundamentalmente, a las comisiones y cargos fijos abonados por los comercios en las operaciones electrónicas reduciendo los márgenes de rentabilidad. Y, en el segundo caso, existe una vacancia de políticas que estimulen a los consumidores a utilizar medios electrónicos de pagos, dificultando la adopción masiva de los mismos dada la preferencia cultural por el pago en efectivo.

Así, este proyecto propone reducir las comisiones abonadas por los comercios para los pagos a crédito y aquellos vinculados a transferencias entre cuentas (débito), al tiempo que elimina los cargos fijos por la utilización de plataformas electrónicas físicas (tipo Posnet) o virtuales (mediante apps) que pudieran ser



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

cobrados a los comercios, incrementando sus costos y comprimiendo la rentabilidad.

El incentivo a los consumidores a incrementar su preferencia por los medios de pagos electrónicos se desarrolla mediante una política de devolución de una proporción del impuesto al valor agregado (IVA). Dicha proporción será escalonada de acuerdo al ingreso, siendo la devolución de 10 (diez) puntos porcentuales para aquellas personas cuyo ingreso no supere el equivalente a 1 (un) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVyM) y de 5 (cinco) puntos porcentuales para quienes perciban como ingresos el equivalente entre 1 (uno) y 3 (tres) SMVyM. De esta forma se promueve una mayor progresividad impositiva, y una recuperación del poder adquisitivo de la población de menores ingresos, factores fundamentales a la hora de pensar un proceso de recuperación del consumo y la producción. El establecimiento de categorías vinculadas al SMVyM permite su actualización nominal con la evolución del mismo. Asimismo, con el objetivo de atender la responsabilidad fiscal, se establecen topes de reintegro para cada categoría, siendo el equivalente del 10% del SMVyM para el primer caso, y del 5% del SMVyM para el segundo caso. Y se establece un tope agregado de devolución, la cual no podrá superar el 3% de la recaudación del IVA.

Por otro lado, también se incorpora una regulación para las empresas prestadoras del servicio de telefonía celular, mediante la cual las aplicaciones utilizadas para realizar pagos electrónicos o gestionar cuentas bancarias (mobile banking) no consuman datos móviles. De esta forma se fomenta la utilización de estas plataformas para aquellos consumidores que posean sistemas prepagos de internet con bajo volumen de intercambio de datos.

Con el propósito de incrementar la inclusión financiera, esta Ley propone abrir una cuenta bancaria (Cuenta Gratuita Universal) a toda persona mayor de edad



## H. Cámara de Diputados de la Nación

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

que se encuentre habilitada para contratar o para disponer libremente el producido de su trabajo lícito, que no sean titulares de ningún tipo de cuenta a la vista en la misma entidad ni en otras del sistema financiero.

A los fines de transparentar el mercado y posibilitar la generación de información estadística de calidad para el análisis e implementación de políticas públicas, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) deberá relevar y publicar, de manera periódica y determinada por la autoridad de aplicación, la información relativa a las empresas que brindan servicios de plataformas de pago, sean entidades financieras o proveedores de servicios de pago, como los cargos, comisiones y plazos de acreditación que ofrece cada uno de ellos, y cualquier otra información relevante que contribuya a la toma de decisiones de las entidades físicas o jurídicas que utilizan las plataformas.

**CLAUDIA BEATRIZ ORMACHEA**